



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° **386** -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, **16 ABR 2026**

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N°186-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 15 de abril del 2026, por el cual se recomienda la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; y,

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecido un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057, Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento Administrativo Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SESRVIR/PE, la presente resolución se

ORAF	
DOC. N°	10432777
EXP. N°	6202227

estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, el memorando Múltiple N° 132-2025-GRJ/GGR DOC: 09096645 EXP: 06020222, de fecha 08 de mayo del 2025, por el cual el Gerente General Regional notifica al Sub Director de Recursos Humanos el oficio N° D000001-2025-OECE-OI y solicita se adopten las acciones correspondientes sobre presuntos actos contrarios a la integridad, la misma que fuera remitida a la STPAD, para su atención;

Que, con el memorando N° 815-2025-GRJ/GGR de fecha 05 de junio del 2025, por medio del cual el Gerente General Regional notifica, formalmente la disposición de cumplimiento inmediato para que la Subdirección de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica (PAD) remitan información documentada sobre el inicio del deslinde de responsabilidades contra el Comité de selección de la Licitación Pública N° 071-2024-CRJ/CS (obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de provisión de agua para riego en las localidades de Jurpac, Patarcocha, Chaupimarca, Yanamarca, Tinyari Grande y Tinyari Chico, distrito de San Juan de Iscos de la Provincia de Chupaca del departamento de Junín"); con la finalidad de dar respuesta urgente al requerimiento de la Contraloría General de la República (Oficio N° 000845-2025-CG/GRJU), bajo responsabilidad funcional y reiterando lo ya ordenado previamente en el Memorando Múltiple N° 132-2025-GRJ/GGR;



Que, con el memorando múltiple N° 023-2026-GRJ/GGR, de fecha 15 de enero del 2026, emitido por la Gerencia General Regional, con el cual notifica formalmente al Subdirector de Abastecimientos y a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) la disposición de remitir información documentada sobre las acciones adoptadas respecto a la trasgresión normativa en la publicación del consentimiento de la buena pro de la Licitación Pública LP-SM-71-2024-GRJ/CS-1; en atención a los requerimientos del Órgano de Control Institucional (OCI) detallados en el Oficio N° 000036-2026-CG/OC5341, exigiendo además que se adjunte el documento relacionado al deslinde de responsabilidades a que haya, bajo estricta responsabilidad administrativa funcional;

Que, el Informe Técnico N° D000015-2025-OECE-SDPC de fecha 21 de mayo del 2025, por medio del cual se informa al Subdirector de Supervisión de Procedimientos Competitivos la denuncia anónima ingresada por la Plataforma Digital de Denuncias del Ciudadano;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de la revisión preliminar a los documentos remitidos para su calificación, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica ha **identificado al Servidor Civil**, a quien se le iniciaría procedimiento administrativo disciplinario, conforme al siguiente cuadro:

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ	43663190	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	CARGO DE CONFIANZA D. L. 276	JR. AGRICULTURA MZ A LT 4 – RIO NEGRO SATIPO – JUNÍN juanca_2002_01@hotmail.com Celular: 966671844

Que, la persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) al momento de los hechos, en la que ejerció funciones públicas, (desde el 23 de enero del 2025 al 11 de agosto del 2025), datos que obran en los antecedentes de la STPAD, en otros PAD, al momento de los hechos como Sub Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín,

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, a través del memorando N° 815-2025-GRJ/GGR de fecha 05 de junio del 2025, el Gerente General Regional notifica, formalmente la disposición de cumplimiento inmediato para que la Subdirección de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica (PAD) remitan información documentada sobre el inicio del deslinde de responsabilidades contra el comité de selección de la Licitación Pública N° 071-2024-CRJ/CS (obra: "Mejoramiento y



ampliación del servicio de provisión de agua para riego en las localidades de Jurpac, Patarcocha, Chaupimarca, Yanamarca, Tinyari Grande y Tinyari Chico, distrito de San Juan de Iscos de la Provincia de Chupaca del departamento de Junín"); con la finalidad de dar respuesta urgente al requerimiento de la Contraloría General de la República (Oficio N° 000845-2025-CG/GRJU), bajo responsabilidad funcional y reiterando lo ya ordenado previamente en el Memorando Múltiple N° 132-2025-GRJ/GGR;

Que, de los documentos remitidos, se tiene que el Órgano Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes- OECE, hizo conocimiento de la Gerencia General Regional Junín, presuntos hechos irregulares en relación a la realización del procedimiento de selección LP-SM-71-2024-GRJ/CS-1 convocado por el Gobierno Regional Junín para ejecutar la obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de provisión de agua para riego en las localidades de Jurpac, Patarcocha, Chaupimarca, Yanamarca, Tinyari Grande y Tinyari Chico, Distrito San Juan de Iscos de la Provincia de Chupaca del Departamento de Junín". CUI 2656575;



Que, a través del oficio N° D000001-2025-OECE-OI de fecha 25 de abril del 2025 se pone en conocimiento del Gerente General la Denuncia Ingresada por la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano sobre presuntos actos de corrupción, donde estén involucrados funcionarios o servidores del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes – OECE;

Que, al respecto, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes con el Estado, respecto a la denuncia realizada, ha concluido lo siguiente: (...) **3.1. En el presente caso, se verifica que la Entidad publicó el consentimiento de la buena pro de la LPSM-71-2024-GRJICS-1 en el SEACE recién con fecha 23.ABR.2025, esto es dos días hábiles después de haberse producido el consentimiento, vulnerando de esta manera el artículo 64 del Reglamento, el cual señala que la publicación del consentimiento deberá realizarse al día hábil siguiente de haberse producido. (..)"** Identificándose al presunto infractor a don: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares;

Que, considerando la transgresión normativa debe impartirse las directrices que correspondan a los funcionarios y/o servidores que participan en los procesos de contratación de la Entidad a fin de impedir que se repliquen dichas incidencias en futuros procesos de contratación, así como adoptar otras medidas que estime pertinentes;

Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- a) Memorando múltiple N° 132-2025-GRJ/GGR de fecha 08 de mayo del 2025. Por medio del cual se determina la primera orden de deslinde de responsabilidad.

- b) **MEMORANDO N° 815-2025-GRJ/SG** de fecha 05 de junio del 2025, por el cual se informa la condición laboral del servidor investigado. El recordatorio urgente de la gerencia general.
- c) **MEMORANDO MULTIPLE N° 023-2026-GRJ/GGR** de fecha 15 de enero del 2026, la orden especifica sobre el tema del consentimiento de la buena pro.
- d) El Oficio N° D00001-2025-OECE-OI de fecha 25 de abril del 2025 se pone en conocimiento del Gerente General la Denuncia Ingresada por la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano sobre presuntos actos de corrupción.
- e) El Informe Técnico N° D00015-2025-OECE-SDPC de fecha 21 de mayo del 2025, por medio del cual se informa al Subdirector de Supervisión de Procedimientos Competitivos la denuncia anónima ingresada por la Plataforma Digital de Denuncias del Ciudadano.



III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la conducta del servidor investigado don: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, en su condición de **Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	--

Que, del análisis de los hechos descritos, el servidor civil don: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, en su condición de **Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, estaría inmerso en presunta responsabilidad administrativa al existir indicios razonables, por los hechos señalados en el Informe Técnico n° D00015-2025-OECE-SDPC de fecha 21 de mayo del 2025; donde da atención a comunicación anónima ingresada por la Plataforma Digital Única de Denuncias de Ciudadano. Específicamente donde se verificó que la Entidad publicó el consentimiento de la buena pro de la LPSM-71-2024-GRJICS-1 en el SEACE recién con fecha 23.ABR.2025, esto es dos días hábiles después de haberse producido el consentimiento, vulnerando de esta manera el artículo 64° del Reglamento de la ley de Contrataciones con el Estado, el cual señala que la publicación del consentimiento

deberá realizarse al día hábil siguiente de haberse producido. En tal sentido, se le imputa la transgresión de sus funciones previstas en los literales b), d) y l) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares¹, aprobado con la Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de fecha 20 de octubre del 2023, el literal f) del artículo 2° y el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, atribuyéndole la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, la falta disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término “desempeño” del servidor público en relación con las “funciones” exigibles al puesto de trabajo que ocupa en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe “negligencia” en su conducta respecto a tales funciones;

NORMAS JURIDICAMENTE VULNERADAS:

Que, de forma referencial, sobre el particular, se tiene el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que se señaló que un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: **“desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**. De lo expuesto se deduce que el desempeño, para el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al referirse al deber de diligencia manifiesta: *“El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje”*;

Que, en consecuencia, si bien la actuación diligente es un concepto indeterminado que se reconoce cuando la ejecución de las funciones propias de un servidor público se realizan de manera correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea; de manera contraria, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se está refiriendo a **la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el**

¹ La Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares es la unidad orgánica que depende jerárquicamente de la Oficina Regional de Administración y Finanzas. Tiene las funciones siguientes:

- a) Proponer y aplicar normas, lineamientos, directivas y buenas prácticas de gestión interna sobre la operatividad del Sistema Nacional de Abastecimiento en el Gobierno Regional Junín.
- d) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín.
- l) Las demás funciones que le asigne su superior inmediato en el marco de sus competencias o aquellas que les corresponda por norma expresa.



marco de las normas internas de la Entidad, cuyo fin último es colaborar con el logro de los objetivos institucionales. De ahí que, las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad;

Que, bajo esas premisas, en el caso que nos viene ocupando, el investigado habría vulnerado la siguiente normatividad:

- ✓ El Servidor Civil al haber publicado el consentimiento de la buena pro de la LPSM-71-2024-GRJICS-1 en el SEACE recién con fecha 23.ABR.2025, esto es dos días hábiles después de haberse producido el consentimiento, habría vulnerado el artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual señala que la publicación del consentimiento deberá realizarse al día hábil siguiente de haberse producido.



- ✓ Vulnero, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACION EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO- SEACE, la cual establece lo siguiente:

"XI. REGISTRO DE LA INFORMACION DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACIONES EN EL MARCO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO.

(...)

11.2.1.3 Del cronograma y los documentos del procedimiento de selección:

A. El cronograma debe contener las fechas de inicio y fin de las etapas previstas, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento. (...)

11.2.3 Del registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección: Durante la ejecución del procedimiento de selección, se deben publicar en el SEACE. En la fecha establecida en el cronograma respectivo, las acciones siguientes:

(...)

o) Registro del consentimiento de la buena pro: El consentimiento de la buena pro se registra en el SEACE al día siguiente de producido, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento y según el tipo de procedimiento de selección que corresponda.

(...)

- ✓ El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.1. Principia de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

1.5. *Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.*

- ✓ **Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones.** Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) *Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese tratocuenta con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*

(..)

e) *Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*

- ✓ **Reglamento de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" aprobado mediante Decreto Supremo n.0344-201-EF de 29 de diciembre de 2018.**
Artículo 64.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, Selección de Consultores individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles



Que, en tal sentido, se le imputa la transgresión de sus funciones previstas en los literales b), d) y l) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, aprobado con la Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de fecha 20 de octubre del 2023, el literal f) del artículo 2° y el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, atribuyéndole la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

IV. FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL INICIO DEL PAD

Que, se le reprocha la conducta a don: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, por los hechos señalados en el Informe Técnico n° D000015-2025-OECE-SDPC de fecha 21 de mayo del 2025; donde da atención a comunicación anónima ingresada por la Plataforma Digital Única de Denuncias de Ciudadano. Específicamente donde se verificó que su persona, publicó el consentimiento de la Buena Pro de la LPSM-71-2024-GRJICS-1 en el SEACE recién con fecha 23.ABR.2025, esto es dos días hábiles después de haberse producido el consentimiento, vulnerando de esta manera el artículo 64° del Reglamento de la ley de Contrataciones con el Estado, el cual señala que la publicación del consentimiento deberá realizarse al día hábil siguiente de haberse producido;

Que, con tal conducta se le imputa la transgresión de sus funciones previstas en los literales b), d) y l) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares², aprobado con la Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de fecha 20 de octubre del 2023, y el literal f) del artículo 2° y el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, atribuyéndole la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, en el caso de autos, se evidencia la omisión de sus funciones al no haber publicado dentro del plazo legalmente establecido el consentimiento de la Buena Pro de la LPSM-71-2024-GRJICS-1 en el SEACE, no aplicando las normas, lineamientos, directivas y buenas prácticas de gestión interna sobre la operatividad del Sistema Nacional de Abastecimiento en el Gobierno Regional Junín, con la atingencia de no haber ejecutado e informar transparentemente los procesos de obtención de obras requeridos por el Gobierno Regional

² La Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares es la unidad orgánica que depende jerárquicamente de la Oficina Regional de Administración y Finanzas. Tiene las funciones siguientes:

- b) Proponer y aplicar normas, lineamientos, directivas y buenas prácticas de gestión interna sobre la operatividad del Sistema Nacional de Abastecimiento en el Gobierno Regional Junín.
- e) Coordinar, programar, ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y obras requeridos por el Gobierno Regional Junín.
- m) Las demás funciones que le asigne su superior inmediato en el marco de sus competencias o aquellas que les corresponda por norma expresa.



Junín, conllevando con ello el incumplimiento de sus funciones que son aquellas que les corresponda por norma expresa, (Ley de Contrataciones con el estado y su Reglamento); todos ellas descritas en el ROF de la Entidad, cual no fueran cumplidas y observadas de forma obligatoria por la investigado;

Que, el literal d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló que un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: **“desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**. De lo expuesto se deduce que el desempeño, para el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al referirse al deber de diligencia manifiesta: *“El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje”*;



Que, en consecuencia, si bien la actuación diligente es un concepto indeterminado que se reconoce cuando la ejecución de las funciones propias de un servidor público se realizan de manera correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea; de manera contraria, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, por omisión, la norma se está refiriendo a **la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad, cuyo fin último es colaborar con el logro de los objetivos institucionales**. De ahí que, las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad;

Que, el Servidor Civil al haber publicado el consentimiento de la buena pro de la LPSM-71-2024-GRJICS-1 en el SEACE recién con fecha 23.ABR.2025, esto es dos días hábiles después de haberse producido el consentimiento, habría vulnerado el artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual señala que la publicación del consentimiento deberá realizarse al día hábil siguiente de haberse producido. Vulnero, la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACION EN EL SISTEMA ELECTRONICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO- SEACE, la cual establece **“XI. REGISTRO DE LA INFORMACION DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACIONES EN EL MARCO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO;**

(...)

11.2.1.3 Del cronograma y los documentos del procedimiento de selección:


A. El cronograma debe contener las fechas de inicio y fin de las etapas previstas, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento. (...)

11.2.3 Del registro de las acciones durante la ejecución del procedimiento de selección: Durante la ejecución del procedimiento de selección, se deben publicar en el SEACE. En la fecha establecida en el cronograma respectivo, las acciones siguientes:

(...)

o) Registro del consentimiento de la buena pro: El consentimiento de la buena pro se registra en el SEACE al día siguiente de producido, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento y según el tipo de procedimiento de selección que corresponda.

(...)



Que, en esa misma línea y conforme a sus funciones que son aquellas que les corresponda por norma expresa, establecida en el ROF, vulnero la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones. Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores. Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese tratociente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva. (...) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, además del Reglamento de la Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" aprobado mediante Decreto Supremo n.0344-201-EF de 29 de diciembre de 2018. Artículo 64°.- Consentimiento del otorgamiento de la buena pro. Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso

de adjudicaciones simplificadas, Selección de Consultores individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles;

Que, en tal sentido, se le imputa la transgresión de sus funciones previstas en los literales b), d) y l) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, aprobado con la Ordenanza Regional N° 385-2023-GRJ/CR de fecha 20 de octubre del 2023, el literal f) del artículo 2° y el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, atribuyéndole la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057;

Que, asimismo, es importante precisar que en materia disciplinaria no solo se exige la imputación material de la conducta, sino que es necesario, realizara el análisis del aspecto subjetivo de la conducta, conforme al principio de culpabilidad desarrollados en los fundamentos 67, 68 y 69 de la resolución 002153-2019-SERVIR/SSC, es decir verificar que si el investigado presuntamente cometió la conducta a título dolo o culpa;

En efecto, el concepto de responsabilidad, el cual es el presupuesto para imponer una sanción disciplinaria, está fundamentado en diversas categorías o elementos, uno de los cuales es precisamente la culpabilidad, el cual es un derivado del concepto de dignidad humana, en virtud del cual el sujeto disciplinable pudo actuar libremente y con lo cual el Estado tiene legitimidad para imponer un correctivo disciplinario, al poderle reprochar el no cumplimiento de sus deberes funcionales;

Que, es por ello que el ejercicio de la potestad sancionadora, está vinculado al principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.;

Que, en ese sentido, se debe precisar que la culpabilidad es el elemento subjetivo de la falta disciplinaria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad es la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea disciplinable, se requiere ser realizada con dolo o culpa, por lo tanto, la ausencia de uno de estos elementos le quita el carácter de sancionable a un hecho presuntamente irregular realizado por un(a) servidor(a) público (a);

Que, el servidor don: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, en su condición de **Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, no presentaba, para el momento de la comisión de los hechos, circunstancia alguna que le restara aptitud, por el contrario, gozaba de plena autodeterminación, es decir, que era imputable, de tal manera que se satisface el primero de los criterios expuestos;



Que, en efecto el elemento subjetivo de la conducta del servidor infractor, se sitúa en la categoría del dolo, pues intervinieron elementos esenciales del dolo, como son el conocimiento y la voluntad, dado que en su condición de servidor público y pese a tener conocimiento de las funciones del Órgano de Contrataciones con el Estado, el 21 de abril del 2025 no **REGISTRO EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO**, sino dos días después; incumpliendo de esta manera las disposiciones establecidas ANTES DESCRITAS, siendo la conducta del infractor estuvo acompañada del dolo, pues tuvo la voluntad (elemento volitivo) y el conocimiento (elemento cognitivo) de vulnerar las normas por las que fue materia de imputación del cargo;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería del servidor investigado don: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, es la de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057³;

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en consecuencia, tenía capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

³ Ley del Servicio Civil

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ	SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de don: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, al momento de los hechos que se le imputan.



VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111⁴ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe;

Que, por su parte el numeral 17.1⁵ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, regula la solicitud de informe oral, el cual debe efectuarse con el escrito de descargos;

X. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2⁶ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-

⁴ **Reglamento de la Ley del Servicio Civil. Artículo 111.-** Presentación de descargo El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

⁵ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 17.1** Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento, debiendo tener en cuenta que el plazo para emitir pronunciamiento sobre la comisión de la falta es de diez (10) días hábiles, prorrogables por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

⁶ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC 16.2** En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el imputado ejerza su

SERVIR-PE, en caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud.

XI. LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME LO DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96° DEL REGLAMENTO.

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.2 del artículo 93 de la Ley de Servicio Civil, previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n° 040-2014-PCM, referido a los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala que:

96.1. (...) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ, en su condición de SUB DIRECTOR DE LA**

derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos por el cual se le imputan, porque habría incurrido en presunta falta administrativa tipificada en el artículo 85° de la ley 30057, Ley del Servicio Civil, literal (d), esto es "La negligencia en el desempeño de sus funciones", así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

.....
CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 16/03/2023

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.
Archivo
IVPR/EQR